

Disposición transitoria primera.

Los equipos que se incluyen en el ámbito de aplicación de la norma armonizada a que se refiere el artículo 1 de esta Orden, se podrán seguir certificando conforme a lo establecido por las normas UNE-ETS 133001-1(95), UNE-ETS 133001-2(95) y UNE-ETS 133001-2/1M(98), referenciadas en las Ordenes del Ministro de Fomento de 7 de marzo de 1997 y de 29 de julio de 1998, relativas al acceso a RTC, hasta el 12 de julio de 2000, fecha en la que estos equipos deberán certificarse conforme a la norma armonizada indicada en el anexo I, teniendo en cuenta, en su caso, las indicaciones contenidas en el anexo IV de esta Orden. Cuando los equipos incorporen, además, facilidades que estén fuera del ámbito de aplicación de la mencionada norma armonizada, será de aplicación la normativa nacional correspondiente.

Disposición transitoria segunda.

Los equipos terminales a los que se refiere el artículo 1, que hayan obtenido el certificado de aceptación antes de la entrada en vigor de esta disposición, podrán seguir siendo comercializados y puestos en servicio hasta la caducidad del mismo.

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de octubre de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

ANEXO I**Referencia a la norma armonizada aplicable**

1. La norma armonizada a que se refiere el artículo primero es:

«Requisitos de conexión para la certificación paneuropea a efectos de conexión a las redes telefónicas públicas conmutadas (RTPCs) analógicas del ET (excluyendo el ET que soporta el servicio de telefonía vocal), en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización multifrecuencia por doble tono (MFDT).»

UNE-TBR 21 (98) equivalente a la norma TBR 21, enero de 1998 (excluidos los antecedentes y la limitación del ámbito de aplicación a los equipos terminales que no soportan el servicio de telefonía vocal en caso justificado).

2. La guía a que se refiere el artículo segundo es «una guía para la aplicación de la UNE-TBR 21».

Guía UNE-EG 201121 equivalente a la EG 201121.

3. El texto completo de la mencionada norma y de la guía puede solicitarse a:

AENOR, Asociación Española de Normalización y Certificación, calle Génova, 6, 28004 Madrid.

ANEXO II**Texto de la advertencia que los fabricantes adjuntarán a los productos certificados de conformidad con la presente disposición**

«Este equipo ha sido certificado de conformidad con la Decisión 303/1999/CE, de 12 de abril, del Consejo para la conexión paneuropea a la red telefónica pública conmutada (RTPC). No obstante, a la vista de las diferencias que existen entre las RTPC que se ofrecen en diferentes países, la certificación no constituye por sí

sola una garantía incondicional de funcionamiento satisfactorio en todos los puntos de terminación de la red de una RTPC.

En caso de surgir algún problema, procede ponerse en contacto en primer lugar con el proveedor del equipo.»

Nota: El fabricante velará porque el vendedor y el usuario de equipo conozcan dicha información, haciendo que figure en el embalaje y en los manuales del usuario o cualquier otro tipo de instrucciones.

ANEXO III**Declaración de compatibilidad con la red que deberá efectuar el fabricante al organismo notificado y al vendedor**

Esta declaración indicará las redes con las que está destinado a funcionar el equipo y cualquier red notificada con la que el equipo pueda presentar problemas de interfuncionamiento.

Declaración de compatibilidad con las redes que deberá efectuar el fabricante al usuario

Esta declaración indicará las redes con las que está destinado a funcionar el equipo y cualquier red notificada con la que el equipo pueda presentar problemas de interfuncionamiento. El fabricante adjuntará, asimismo, una declaración en la que se especificará si la compatibilidad con la red depende del adecuado posicionamiento de conmutadores físicos y lógicos. Recomendará, asimismo, al usuario que se ponga en contacto con el vendedor si desea utilizar el equipo en otra red.

ANEXO IV

1. Rango de condiciones de alimentación: Los requisitos de las cláusulas 4.6.2 y 4.7 (incluidas todas las subcláusulas aplicables) y 4.8 (incluidas todas las subcláusulas aplicables) de la norma a que se hace referencia en el anexo I se aplicarán con la particularidad de que la resistencia de 3.200 W será sustituida por una resistencia de 2.800 W.

2. Rango de condiciones de alimentación para los equipos que no estén destinados a conectarse a ninguna RTPC que suministre una corriente de bucle de menos de 18 mA: Los requisitos de las cláusulas 4.6.2 y 4.7 (incluidas todas las subcláusulas aplicables) y 4.8 (incluidas todas las subcláusulas aplicables) de la norma a que se hace referencia en el anexo I se aplicarán con la particularidad de que para los equipos terminales que, con arreglo a la declaración del fabricante, se utilizarán exclusivamente en líneas que proporcionan un bucle de corriente de 18 mA o superior, la resistencia de 2.800 W será sustituida por una resistencia de 2.300 W.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

21020 *ORDEN de 26 de octubre de 1999 por la que se regula la aplicación del Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, a los funcionarios docentes.*

El artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en

su redacción actual, introducida por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que el funcionario que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, anciano que requiera especial dedicación o un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones. Asimismo, dispone que reglamentariamente se determinará la disminución de jornada de trabajo y la reducción proporcional de retribuciones.

Con fecha 24 de diciembre se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el citado artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, recogiendo en su disposición final primera que el Ministerio de Educación y Cultura regulará la aplicación al personal docente de la disminución de jornada de trabajo a que se refiere dicho Real Decreto de forma que sea compatible con las exigencias organizativas derivadas del derecho a la educación de los alumnos.

La presente Orden viene a hacer efectivo ese derecho para los funcionarios docentes de ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Permiso por guarda legal. Disminución de jornada y reducción de retribuciones para los funcionarios docentes.*—Al objeto de planificar adecuadamente el funcionamiento de los centros docentes y garantizar la continuidad pedagógica de los alumnos que el derecho a la educación requiere, la disminución de jornada y reducción de retribuciones para los funcionarios docentes, prevista en el artículo único y en la disposición final primera del Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, deberá solicitarse con una antelación de al menos quince días al inicio de cada trimestre escolar, y su concesión se hará coincidir con el mismo. La disminución de jornada correspondiente al tercer trimestre del curso escolar se prolongará hasta el inicio del curso siguiente.

El órgano competente para conceder dicha disminución podrá modificar los plazos y períodos referidos, exclusivamente en aquellos supuestos en los que se solicite de forma expresa y se acredite fehacientemente que circunstancias extraordinarias impiden su adaptación al trimestre escolar.

La disminución afectará a la totalidad de la jornada laboral docente establecida por la normativa en vigor, repercutiendo de manera proporcional en los distintos períodos que conforman la misma.

Segundo.—*Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de octubre de 1999.

RAJOY BREY

Ilmos. Sres. Subsecretaria y Director general de Personal y Servicios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

21021 *ORDEN de 19 de octubre de 1999 por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias 12.0.01 y 12.0.02 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.*

Por Real Decreto 836/1985, de 2 de abril, se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, previniéndose su desarrollo y ejecución mediante Instrucciones Técnicas Complementarias, cuyo alcance y vigencia se definen en el artículo 2 del citado Real Decreto.

Por Orden de 3 de febrero de 1986 se aprobó la Instrucción Técnica Complementaria ITC 12.0.02 del capítulo XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, que contenía la Especificación Técnica 1001-1-86, que recogía la Directiva 82/130/CEE.

Esta Especificación Técnica ha sido posteriormente modificada para transponer las Directivas 88/35/CEE, 91/265/CEE y 94/44/CEE, de adaptación al progreso técnico de la citada 82/130/CEE, estando en vigor actualmente con el número 1001-1-96, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 11 de octubre de 1996.

La Directiva 98/65/CEE, de 3 de septiembre de 1998, publicada en el «Diario Oficial de la Comunidad Europea» del 19, obliga a la modificación de la ET 1001-1-96, realizada en virtud de la nueva ET 1001-1-99.

El Real Decreto 400/1996, de 1 de marzo, dicta las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo 94/9/CEE, por la que se deroga a partir del 1 de julio del año 2003 la regulación especial del material eléctrico en minas con peligro de grisú, que se regirá por la normativa general sobre aparatos y sistemas de protección en atmósferas potencialmente explosivas.

No obstante, hasta dicha fecha continúa vigente la regulación especial recogida en la ET 1001-1, por lo que procede su adaptación al progreso técnico, de acuerdo con la Directiva 98/65/CEE, de 3 de septiembre de 1998.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de la autorización a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, dispongo:

Primero.—La Instrucción Técnica Complementaria 12.0.02 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobada por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de febrero de 1986 y actualizada por las de 22 de marzo de 1988, de 3 de abril de 1992 y 11 de octubre de 1996, queda modificada en la forma siguiente:

1. En el apartado 3, «Especificaciones Técnicas», se suprime la siguiente:

Número	Denominación	Apartado a que se refiere en la ITC 12.0.01
1001-1-96	Especificaciones para la aplicación de las Directivas 82/130/CEE, 88/35/CEE, 91/269/CEE y 94/44/CEE	9.3